Año de 1948 — Viernes 2 de Julio — Núm. 79

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 id.	Un semestre	30,50 id.
Un año	60,00 id.	Un año	65,00 id.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.° de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 id. Número de más de tres años, 2,00 id.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

Circular número 676 por la que se anula la 628 y se dan normas para la campaña de cereales 1948-49.

FUNDAMENTO

En el Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de Mayo de 1948, publicadas en el *Boletín Oficial del Estado*, número 145, de 24 del mismo mes, se fijan los precios de compra para cereales y leguminosas y se dictan las disposiciones de carácter general para el régimen de recogida durante la campaña 1948-49.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.° del mencionado Decreto, y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, establece por la presente Circular las normas que han de regular la presente campaña.

PRIMERO

Normas de carácter general

NORMAS DE ORDEN GENERAL

Artículo 1.° Durante la campaña cerealista que comenzó el primero de Junio del corriente año y terminará en 31 de Mayo de 1949, se consideran cereales panificables el trigo, centeno, escaña, maíz y cebada. El Servicio Nacional del Trigo es, durante la misma «el único comprador en toda España de la totalidad del trigo, maíz, centeno y escaña», de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan de las fábricas de harina, así como de los cupos forzosos de «avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zaina, panizo, garbanzos negros, altramuces, yeros, vezas o arvejas», no pudiendo por tanto, los agricultores vender cantidad alguna de la totalidad del trigo, maíz, centeno y escaña, ni de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sordo o zahina, panizo, garbanzos negros, altramuces, yeros, vezas o arvejas, a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni ampliar su racionamiento de pan ni el de sus familiares ni obreros fuera de los limites que se marcan a continuación, ni dedicar el trigo, maíz, centeno o escaña al consumo de los ganados, salvo autorización expresa de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 2.° Con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de Mayo del año actual, el Servicio Nacional del Trigo también podrá recoger en todas las provincias de España las legumbres secas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes, algarrobas y almortas que los agricultores voluntariamente entreguen, independientemente de lo dispuesto en la Circular número 624 de esta Comisaría General, sobre recogida de legumbres.

Dichas legumbres quedarán en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, para destinarlas a la siembra.

Si la cantidad qu adquiera el Servicio Nacional del Trigo no fuera suficiente para cubrir las necesidades de la siembra, solicitará de esta Comisaría General, antes del primero de Octubre, las cantidades necesarias para completar dichas necesidades, que le serán entregadas a dicho Servicio por este Centro antes de 31 de Diciembre.

Si por el contrario, el Servicio Nacional del Trigo adquiriese mayores cantidades de legumbres de consumo humano que las precisas para atender las necesidades de siembra, los sobrantes los pondrá a disposición de esta Comisaría General.

Art. 3.° Los sobrantes de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, garbanzos negros, altramuces, yeros y vezas o arvejas, podrán venderlos los cultivadores exclusivamente a otros agricultores o ganaderos y también a industriales que se autoricen por esta Comisaría General.

Art. 4.° Para disponer de los excedentes de cebada y avena para su venta a otros agricultores y ganaderos, será necesario, no solamente haber hecho entrega del cupo individual forzoso señalado a estos productos, sino también haber entregado la totalidad del trigo disponible.

Para obtener la guía de circulación necesaria para transportar los productos objeto de estas transacciones será preciso, primero, que los productores hagan entrega al Servicio Nacional del Trigo del 50 por 100 de la cantidad vendida.

Para disponer de los excedentes de los demás granos de pienso, alpiste, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, yeros, altramuces y vezas o arvejas, será menester haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de los cupos forzosos señalados para estos productos.

Art. 5.° Para que los agricultores puedan disponer del 30 por 100 de la reserva de trigo, maíz, centeno y escaña, destinados a la alimentación del productor y obreros fijos, eventuales, reducidos a fijos y familiares del productor y de los obreros fijos, será preciso haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo del 50 por 100 del cupo previo señalado.

Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo irán autorizando la retirada de las reservas del consumo, de tal modo que la entrega de la totalidad de la reserva coincida con la recepción de la totalidad de los cereales panificables disponibles para la venta.

Art. 6.° De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, queda prohibida la ceba del ganado de cerda y del vacuno con granos de cereales panificables.

Las reses porcinas destinadas a matanzas domiciliarias, podrán cebarse con cereales y leguminosas «no panificables ni destinadas a consumo humano y con cebada.

Art. 7.° En todas las provincias la responsabilidad de la recogida corresponderá a los Gobernadores civiles y a los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo. En consecuencia, aquéllos deberán, en todo momento, estar al corriente de la marcha de la recogida, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo las medidas que consideren oportunas. Prestarán al Servicio Nacional del Trigo todo el apoyo de su autoridad y la ayuda de todos los elementos a su alcance, a fin de conseguir una recogida eficiente y rápida en las proporciones que fije esta Comisaría General.

Art. 8.° Por la Dirección Técnica de esta Comisaría General se redactarán los presupuestos correspondientes a los artículos a que se hace referencia en la presente Circular.

II

Instrucciones para la recogida

TRIGO Y OTROS PRODUCTOS

Art. 9.° El agricultor vendrá obligado a entregar la totalidad de la cosecha de trigo, deduciendo de ella únicamente las reservas de siembra y consumo que se detallan en el artículo 23.

Por ello, se fijará a cada labrador un cupo mínimo de recogida, tomando como base las cantidades resultantes del cálculo que se realice a la vista de la superficie sembrada, la simiente empleada y el rendimiento probable por hectárea. Entendiéndose que la entrega de dicho cupo mínimo previo no exime al mismo de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto que le quede, una vez deducidas las reservas legales de siembra y consumo, que se señalan en el citado artículo 23.

En cuanto a los demás productos, tendrán obligación de entregar el cupo mínimo que se les señale.

Art. 10. Una vez que, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, sean aprobados por mi autoridad los cupos provinciales de entrega de trigo, maíz, centeno, escaña, avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, yeros, altramuces y vezas o arvejas, serán comunicados por el referido Servicio a los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y a las Jefaturas Provinciales del mencionado Servicio.

NORMAS PARA LA FIJACION DE CUPOS

Art. 11. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, tomando como base los cupos de trigo, maíz, centeno y escaña señalados a sus provincias y las superficies ordenadas sembrar en cada término municipal por las Jefaturas Agronómicas, así como el rendimiento por hectárea de cada cosecha, procederán a hacer el reparto del cupo provincial señalado entre los distintos términos municipales de su jurisdicción.

Una vez hecho este estudio, lo someterán a la aprobación de los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, y si, acordada ésta, no llegara a recogerse la totalidad del cupo señalado, serán responsables ante esta Comisaría General, tanto las citadas autoridades provinciales como los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo.

Estos cupos se comunicarán simultáneamente a los distintos Ayuntamientos y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 12. Si en alguna localidad el cupo de trigo no resultara el adecuado a juicio de los Cabildos Sindicales Locales, éstos, dentro de un plazo de diez días, podrán solicitar la modificación en más o en menos que estimen de justicia, remitiendo la reclamación en escrito razonado al Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, quien, con su informe y con el de la Jefatura Agronómica, la elevará a la

Delegación Nacional del mencionado Servicio, para su resolución definitiva.

Los cupos de trigo asignados a cada término municipal se considerarán firmes a los diez días de comunicados a los Ayuntamientos, si dentro de este plazo no se hubiere presentado reclamación alguna por los Cabildos Sindicales Locales correspondientes, o si, formulada ésta, no fuese contestada dentro de los veinte días siguientes.

Art. 13. Una vez firmes los cupos de trigo de cada término municipal, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo señalarán directamente el cupo correspondiente de trigo a aquellos agricultores que cultiven este cereal a partir de una determinada superficie, que será fijada a cada provincia por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Este señalamiento del cupo individual se hará citando al agricultor a la oficina de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que aporte datos de su cosecha y necesidades, o desplazándose los inspectores de dicho Servicio a los distintos términos municipales para recoger los citados datos. Con éstos y los que posea la Jefatura Provincial, se acordará el cupo por el Jefe provincial, que será, precisamente, la diferencia entre la total producción y las reservas legales. De no llegarse a un acuerdo en relación con la superficie sembrada y rendimiento por hectárea, se pedirá informe, por el interesado, a la Jefatura Agronómica. El informe de ésta, junto con el del Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, se remitirá a la Delegación Nacional del mismo, para que, sin ulterior recurso adopte ésta la resolución definitiva.

Los Cabildos Sindicales Locales harán la distribución de la diferencia del cupo municipal entre los demás agricultores del término. La relación de la distribución hecha del cupo de trigo señalado a cada agricultor estará expuesta al público en cada Ayuntamiento durante un período de quince días, y los interesados podrán elevar reclamación ante la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, la cual, con el informe del Cabildo Sindical Local y el de la Jefatura Agronómica, resolverá definitivamente sin ulterior recurso en el plazo de veinte días, a partir de su interposición.

En dicho plazo la Jefatura Provincial contestará a las reclamaciones que sean estimadas, quedando sin contestar aquellas sobre las que recaiga resolución desfavorable.

NORMAS PARA LA FIJACIÓN DE CUPOS DE LOS RESTANTES PRODUCTOS

Art. 14. Los cupos de los restantes productos se fijarán por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, con arreglo a las normas que dicte esta Comisaría General a través de la Delegación Nacional del citado Servicio y a las complementarias que ésta pueda establecer.

PLAZOS DE ENTREGA

Art. 15. A propuesta del Servicio Nacional del Trigo, esta Comisaría General fijará los plazos de entrega, por provincias, de los cereales panificables, en los cuales deberá haberse terminado la recogida y aquellos otros en que hayan de entregar determinados porcentajes, pudiendo llegar a establecer una depreciación en el valor de éstos cuando sean entregados transcurridos dichos plazos, sin causa justificada, independientemente de las sanciones que correspondan.

JEFES DE ALMACÉN Y ALMACENAMIENTO

Art. 16. Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán zonas de actuación a los Jefes de Almacén, tanto fijos como volantes, los cuales se harán cargo de las mismas, y establecerán el servicicio de modo que quede controlada en las eras, siempre que sea posible, la producción total de cereales panificables, al objeto de irla adquiriendo sobre las mismas y transportando a las fábrices de harinas, para su molturación. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo habrán de cumplimentar las adjudicaciones que realice esta Comisaría precisamente contra las existencias de cereales panificables de las eras, a fin de que dichas existencias sean transportadas directamente a las fábricas de harinas. Posteriormente, una vez cumplimentadas las citadas adjudicaciones, podrán transportarse los cereales desde las eras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Para activar este Servicio utilizarán el material móvil de que disponga la Agrupación Automóvil de esta Comisaría General, los camiones que posean los fabricantes de harina y los que existan en las respectivas provincias y puedan ser empleados en estas tareas.

Art. 17. El Servicio Nacional del Trigo deberá dotar a los Jefes de Almacén, tanto si son fijos como volantes, de almacenes cuya capacidad esté en armonía con la producción de la zona en que se encuentren situados.

En aquellos Municipios donde no existan almacenes del Servicio Nacional del Trigo, ni fábricas de harinas, el almacenamiento correrá a cargo de un Jefe volante de Almacén, que lo realizará en los locales que le facilite el respectivo Ayuntamiento. El aludido Jefe formalizará los contratos de compra en dichos almacenes, y el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo destinará, con preferencia, los cereales almacenados en los mismos a cumplimentar las adjudicaciones que se le asignen por esta Comisaría General.

Art. 18. Al propio tiempo, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán los días y horas de apertura de los almacenes, de forma que se puedan dar las mayores facilidades al labrador para la entrega de sus productos, procurando, siempre que sea posible, que dichos almacenes permanezcan abiertos el mayor número de días y horas, especialmente en los periodos intensos de recolección.

Una vez determinados los días y horas de apertura de cada almacén, se publicará por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y diarios locales, el horario acordado, para que por los señores Alcaldes se le dé la máxima publicidad por los medios usuales en cada localidad.

Art. 19. Con objeto de reducir en lo posible el importe de los transportes de cereales panificables de las provincias productoras, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo adjudicarán las partidas de cereales que se destinen al consumo de provincias deficitarias, de almacenes situados en localidades que cuenten con estación de ferrocarril, o desde las cuales sea más fácil e inmediata su salida.

Art. 20. A los repetidos Jefes de Almacén corresponde evitar, en lo posible, que los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas sean mezclados con los limpios, o de menor porcentaje de las mismas.

Los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas, no serán admitidos a los agricultores por los Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Ordenación Triguera de 6 de Octubre de 1937. Si los agricultores que se hubieran llevado el trigo para su limpia no lo reintegraran después de un tiempo prudencial, serán requeridos para hacerlo por el Jefe de Almacén, quien, transcurrido un plazo determinado sin ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

En casos excepcionales, en que por circunstancias de tiempo, lugar, medios de transporte o falta de elementos, no resultase razonable que el agricultor se volviese con su trigo para proceder a su limpia, según se establece en el párrafo anterior, le será admitido en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidándoselo con las reducciones de precio que se estipulan en el artículo 49 de esta Circular. Los Jefes de Almacén llevarán una cuenta aparte para estos trigos: no los mezclarán con los de menos de 3 por 100 de impurezas, de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, y cuando los vendan, procederán con arreglo a lo prevenido en el artículo 53 de esta Circular.

A los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo corresponde vigilar para que los Jefes de Almacén den cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores y deberán, además, al publicarse esta Circular, comunicar a todos los señores Alcaldes de su jurisdicción el contenido del presente artículo, a fin de que en cada termino municipal se le dé la máxima publicidad, por medio de bandos o procedimientos usales en la localidad, de tal manera que llegue a conocimiento de los agricultores, antes de comenzar la trilla.

III

Declaración de cosecha

DECLARACIONES

Art. 21. Por lo que se refiere a la actual campaña de cereales, todos los productores, dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta Circular en el *Boletín Oficial del Estado* efectuarán, si no lo hubieran realizado, la declaración de superficie sembrada; y una vez terminada la recolección lo harán de la cosecha obtenida dentro de igual plazo.

En la próxima campaña de cereales el primer tiempo de la declaración quedará terminado el primero de Abril de 1949.

Se recogerán los datos de superficie sembrada y semilla empleada, no admitiéndose reclamaciones ni rectificaciones por ningún concepto. con posterioridad a las citadas fechas. Estos datos serán resumidos en las Jefaturas Provinciales y remitidos a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

En el segundo período, tanto para el trigo como para los demás productos que se mencionan en estas normas, todos los productores e igualadores vienen obligados a formular ante los Cabildos Sindicales Locales, en el plazo que oportunamente determine la Delegación Nacional del Servicio Nacional Trigo, la declaración de cosecha C-1, C-1R o C-11, respectivamente, relativa a los productos indicados en el articulo primero de esta circular, y en la forma prevista en el 21 de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Dichas declaraciones contendrán los datos siguientes: superficie sembrada, superficie ordenada sembrar, semilla utilizada, cosecha recogida, reservas para siembra, reservas para consumo, diferencia entre cosecha total y la suma de reserva, que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «para venta al Servicio Nacional del Trigo».

El Jefe Provincial anotará en la casilla correspondiente el cupo mínimo previo de entrega que se le haya fijado.

También se detallarán en las hojas C-1, C-1R o C-11 los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de estos obreros eventuales equivalentes a fijos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases (de renta y trabajo) que posean; todo ello dentro del formulario establecido.

REVISIÓN DE DECLARACIONES

Art. 22. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que los agricultores formulen ante los Cabildos Sindicales Locales las declaraciones de cosecha modelo C-1, C-1R o C-11, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, remitirá a esta Comisaría General certificaciones expedidas por los Jefes Provinciales de dicho Servicio, acreditativas de las revisiones realizadas por el personal de inspección que designe el Jefe Provincial, de las declaraciones correspondientes a los agricultores de su jurisdicción, en las que se haga constar su estimación sobre la exactitud de los datos contenidos en las referidas declaraciones o las inexactitudes que pudieran encerrar las mismas, procurando dar a esta revisión la mayor amplitud compatible con la demás necesidades del Servicio. En caso de inexactitud se aplicarán las sanciones pertinentes y se dará cuenta a mi autoridad, al objeto de adoptar las determinaciones a que haya lugar.

IV

Reserva de productor

RESERVA DE CONSUMO

Art. 23. En las declaraciones de cosecha únicamente se admitirán como deducible en concepto de reserva de cereales panificables las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola la superficie de tierra que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por el Cabildo Sindical Local.

b) También será obligatoria la reserva de «doscientos cincuenta kilos» por persona y año para el productor, hijos varones mayores de catorce años que convivan con el cabeza de familia y se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas—circunstancia que se justificará especialmente en la solicitud (modelo anexo núm. 1), en la casilla de «Relación de parentesco con el solicitante...»—y sus obreros fijos y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos 300 peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de obreros necesarios se hará de manera que queden atendidas las labores normales de la explotación ordenadas por el Ministerio de Agricultura a uso y costumbre de buen labrador y las escardas.

Cuando el productor, familiares y servidumbre resida fuera de la provincia en que tenga enclavada la finca, la reserva será de 125 kilogramos por persona y año.

c) «Ciento veinticinco kilos» de trigo por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos.

d) La cantidad necesaria para el pago de igualas.

e) La parte de renta que represente la reserva para la alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica a razón de «cien kilos» por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

La reserva de los «igualadores» será, como la de los «rentistas», de «cien kilos» por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

NORMAS PARA LAS PETICIONES DE RESERVA Y SU CONCESION

Art. 24. Toda persona que desee hacer efectivo el derecho de «reserva de cereales panificables para el propio consumo» en su calidad del productor, rentista o igualador, para sí y sus familiares, servidores domésticos, obreros fijos y familiares de los mismos, o sólo para alguno de ellos durante la campaña 1948 49, y siempre que dichos cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtenerse la reserva, solicitará previamente de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que residan las personas que hayan de usar de tal reserva, de las incluídas numéricamente en el C-1 del Servicio Nacional del Trigo de que sea titular, se le provea de documento acreditativo de que se ha verificado el corte de los cupones para el suministro de pan de las colecciones de cupones de racionamiento de las mismas, a cuyo efecto presentará, con la solicitud (modelo anexo núm. 1), las Tarjetas de Abastecimiento y colecciones de cupones de racionamiento a ellas relativas, y el citado C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 25. La Delegación de Abastecimientos y Transportes, a la presentación de la instancia y documento referido, procederá—«si las colecciones de cupones de racionamiento no carecen de los cupones de pan y no tienen estampado el sello del productor de cereales panificables» (circunstancia que se dará en las colecciones de cupones de quienes inicien la condición de reservista en la campaña 1948-49)—al corte de los cupones de pan y a estampar en la cubierta de las colecciones el sello de «productor de cereales panificables».

Art. 26. Al objeto de que las personas que inicien en esta campaña su condición de reservistas no queden desabastecidas de pan durante el periodo que logicamente debe transcurrir desde que soliciten el corte de cupones hasta que comiencen a hacer efectivo el consumo de la reserva, se les indicará si expresamente no lo hicieran constar en la solicitud, manifiesten el plazo que aproximadamente estiman puede mediar entre ambas fechas. Señalado dicho plazo por los interesados, se dejarán sin cortar los cupones de pan hasta la fecha final del mismo, y se entenderá que el año a que se refiere la reserva comenzará a contarse para cada individuo a partir de la fecha en que ya no pueda adquirír pan en regimen de racionamiento por carecer de cupones.

Si el solicitante manifestara deseo de liberar cupones de pan, se dejarán sin cortar los que determine de las colecciones de cupones que señale, extremo éste que se hará constar, según se indica en el artículo siguiente.

Art. 27. Una vez las colecciones de cupones en la situación antedicha, las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes expedirán oficio (modelo anexo número. 2), acreditativo de que las personas que en el mismo se relacionan tenían retirados o se les han retirado de sus colecciones de cupones de racionamiento los correspondientes al pan y estampado en la cubierta de las mismas el sello de «productor de cereales panificables». Si se hubiera solicitado liberar cupones, se acreditará esta circunstancia señalando las personas afectadas por la liberación y la cuantía de los liberados. También se indicará si se hizo determinación de ello, la fecha en que consideran han de comenzar a hacer efectivo el derecho de reserva.

Por último, se fijará la cantidad de cereal que el Servicio Nacional del Trigo debe autorizar como reserva a cada una de las personas incluídas, una vez descontado lo que corresponde a cupones liberados, a razón de 1,500 kilos por cada siete cupones, y el total que resulte para las personas que figuren en el oficio, cuyo documento se entregará al solicitante al devolverle los presentados con la instancia: La minuta del oficio, unida a la solicitud presentada, constituirá expediente familiar acreditativo de la reserva.

En el C-1 presentado se hará constar: «Tramitada reserva para... personas», y se estampará el sello de la Delegación.

Art. 28. Para hacer efectivo el derecho de reserva con destino a obreros eventuales, el titular del C-1 solicitará (modelo anexo núm. 3) de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que se encuentre enclavada la finca en que los mismos hayan de efectuar el trabajo se les señale la cantidad de cereal que para esas atenciones debe ser concedida por las oficinas del Servicio Nacional del Trigo y, a tal fin, hará constar en la solicitud el número de obreros eventuales que ha de emplear y número de días que ha de trabajar cada uno, al objeto de hacer la reducción de los mismos a obreros fijos, a razón de trescientas peonadas o jornales eventuales por un obrero fijo.

Art. 29. La Delegación Local de Abastecimientos comprobará si los datos de la solicitud concuerdan con los que figuran en el C-1; y hallados conforme, y previo el cálculo correspondiente, entregará al solicitante el oportuno documento (modelo núm. 4), en el que hará constar la cantidad total que, como máximo, deberá autorizar la oficina del Servicio Nacional del Trigo, devolviéndole el C-1 presentado con la solicitud, en que se hará constar:

«Tramitada reserva para... kilogramos, correspondiente a... obreros eventuales, equivalentes a... fijos», y se estampará el sello de la Delegación.

La minuta de dicho documento (modelo núm. 4), unida a la solicitud presentada, constituirá el expediente de reserva para obreros eventuales.

Art. 30. Todas la minutas de los documentos que se extiendan en virtud de lo prevenido en los artículos anteriores se archivarán en los expedientes familiares abiertos a nombre de los titulares del C-1, que se conservarán en tanto dichos titulares subsistan como reservistas, pasando, cuando dejen de serlo, a un archivo pasivo como antecedentes para posibles consultas posteriores.

Si por cualquier causa el titular de un C-1 falleciera, y sus derechohabientes siguieran con la condición de reservistas, subsistirá el expediente familiar con el mismo número, y los datos de la ficha del titular se reseñarán en la que corresponde a la persona que sustituya al fallecido como titular de dicho C-1.

Art. 31. A los obreros eventuales no se les cortarán los cupones de pan de sus colecciones de cupones ni se estampará en ella el sello de «Productor de cereales panificables».

Art. 32. Las oficinas del Servicio Nacional del Trigo sólo autorizarán la reserva de cereales panificables si los solicitantes presentan el oficio correspondiente (modelo núm. 2 ó 4), expedido por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad que proceda (artículos 25 y 27), con el destino y en la cuantía señalada en el referido oficio, que las mencionadas oficinas conservarán en su poder como justificante de la autorización otorgada.

Art. 33. Dichas oficinas, a medida que concedan autorizaciones para el disfrute de la reserva de cereales panificables, lo notificarán a su Jefatura Provincial del Trigo, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de que dependan, la que hubiera expedido el oficio presentado y a la Delegación expedidora del mismo mediante relaciones, en las que se hará constar la Delegación que reconoció el derecho, número y clase de expediente instruído por dicha Delegación, nombre y apellidos del titular del C-1, cuantía de la reserva y fecha en que se autorizó. Las Delegaciones de Abastecimientos y Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo acusarán, por oficio, a la oficina comunicante el oportuno recibo.

Art. 34. Toda persona con derecho a reserva de cereales panificables, siempre que haya de consumirlos en distinta provincia a aquella en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva de los mismos, entregará en el almacén del Servicio Nacional del Trigo correspondiente al lugar de producción, y como garantía de la reserva que posteriormente solicitará, la cantidad de cereal panificable a que calcule ha de ascender la misma.

El Jefe del Almacén extenderá, por triplicado, un resguardo (modelo número 5) acreditativo del cereal solicitado, designando el Municipio de provincia de consumo. Un ejemplar se le facilitará al reservista, otro lo enviará a su Jefatura Provincial para que por ésta sea remitido a la Jefatura de destino, conservando el tercero en su archivo.

Art. 35. Provisto el interesado del resguardo (modelo número 5) lo presentará en unión del C-1 de que sea titular con la solicitud pertinente (modelo número 1) en la Delegación de Abastecimientos de su residencia en demanda de que se le expida documento (modelo número 2) acreditativo de que de las colecciones de cupones de las personas que han de usar de la reserva se han cortado los cupones de pan y se ha estampado en ellas el sello de «Productor de cereales panificables», procediendo la Delegación en la forma prevista en los artículos 24 al 27, ambos inclusive, de esta circular.

La Delegación expedidora del modelo número 1 hará constar en el C-1: «Tramitado reserva para... personas».

Art. 36. Una vez el solicitante en posesión del documento citado (modelo número 2) lo presentará en unión del resguardo acreditativo de la entrega de cereal panificable (modelo número 5) en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que ha de consumirse la reserva.

El Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo determinará la cantidad de harina que corresponde a la de cereal a reservar, según resulte el documento (modelo número 2) que el solicitante presente, que será como máximo la que conste en el resguardo (modelo número 5) de que el mismo es portador, cuyo resguardo se comprobará por el expresado Jefe con el ejemplar que de él tiene en su poder y hallado todo conforme se designará la fábrica que ha de suministrar la harina entregando al peticionario el vale correspendiente y dará cuenta a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de su provincia, mediante relación nominal, de los titulares de los vales de harina, haciendo constar la serie y número de la tarjeta de abastecimientos a los mismos correspodientes.

Art. 37. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, conforme tengan conocimiento de los vales de harina otorgados por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, remitirá a las de igual clase de las provincias en que estén enclavadas las fincas de producción, relación de reservistas y cuantía de las reservas concedidas con indicación del número de personas a quienes afecten, para que por estas últimas se compruebe—teniendo en cuenta las reservas concedidas para consumo en la propia provincia de producción—si el total de personas beneficiarias de la reserva está en concordancia con el de las reconocidas numéricamente en el C-1 de cada productor, rentista o igualador.

Art. 38. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán semanalmente a la provincial de que dependan, relaciones nominales, uno a uno, todos los beneficiarios de reserva para quienes se hubiere facilitado el oficio modelo núm. 1, haciendo constar el número del C-1, la serie y número de la tarjeta de abastecimiento y la serie, número y categoría de la colección de cupones de cada uno, el total de kilogramos autorizados para cada beneficiario y el total general, fecha en que se estima han de comenzar a hacer uso de la reserva y número del expediente familiar acreditativo de la misma. Establecerán la debida separación entre los expedientes, a fin de facilitar la labor de confrontación que deben realizar las Delegaciones Provinciales de dicha relación con la remitida por la oficina del Servicio Nacional del Trigo.

Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las colecciones de los beneficiarios, estampando en todos ellos un sello que diga: «Nulo». El envío de esta relación y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

También comunicarán las reservas concedidas para obreros eventuales, expresando: Nombre del titular del C-1, número del mismo, total de kilogramos autorizados y número del expediente de concesión.

Art. 39. Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y hallados conforme, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro y el otro le conservarán en su poder.

FICHERO DE RESERVISTAS

Art. 40. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos extenderán, por cada una de las personas que inicien el uso de la reserva en la campaña 1948-49, una ficha (modelo núm. 7) que intercalarán en el lugar que corresponda en el Fichero de Reservistas de Cereales Panificables.

Si la persona que causa alta como reservista pertenece a la familia de un productor, rentista o igualador que ya la tuviera reconocida en la

campaña 1947-48, se consignará en su ficha el número del expediente familiar que hubiera en la de aquél; en caso contrario, se le dará el número que le corresponda por el nuevo expediente que se instruye.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista o simplemente por alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de concesión de la reserva se reflejarán en dichos ficheros. Las fichas de las «bajas» pasarán al «fichero pasivo».

Art. 41. Las Delegaciones Provinciales, para conservar en debida forma los ficheros provinciales, recibirán de las Locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los censos de reservistas por: «adquirir la condición de reservista»; «cambio de residencia»; «perder la condición de reservista» (casos documental y debidamente justificados); «defunción», «ausencia al extranjero», etc., de quienes tuvieran reconocido tal derecho y en consecuencia de la pérdida o adquisición de la condición de obrero fijo o servidor doméstico que tuviera reconocido o se le reconozca el derecho a usar de la reserva.

(Continuará)

1020

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Colonización

Anunciando concurso para adjudicar diez premios de cincuenta mil pesetas a familias numerosas campesinas

De acuerdo con el Decreto de 9 de Agosto de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de Septiembre.

Esta Dirección General de Colonización convoca entre los agricultores de todo el territorio nacional un concurso para diez premios o subvenciones de cincuenta mil pesetas cada uno, al que podrán optar los padres de familias campesinas numerosas que tengan en la actualidad quince o más hijos, de los cuales diez, por lo menos, vivan bajo su potestad. Cuando en defecto de los padres exista persona encargada de su custodia, se otorgará el beneficio alcanzando exclusivamente a los hijos, y teniendo aquéllas personalidad únicamente para solicitarlo en nombre y a favor de sus representados.

Aquellas personas que soliciten tomar parte en el concurso, deberán presentar los siguientes documentos:

1.° Certificado o certificados de matrimonio, caso de que el solicitante hubiera contraído una o más nupcias.

2.° Certificado de nacimiento de cada uno de los hijos.

3.° Certificación de antecedentes penales.

4.° Certificado del Alcalde de la localidad en el que consten, entre otros, los siguientes extremos:

a) Relación de hijos que viven del solicitante, indicando quiénes de éstos viven bajo la potestad del padre o del representante, en caso de ausencia o defunción del primero.

b) Indicación expresa de que no es propietario de finca o fincas rústicas y, sin embargo, está dentro de la condición de labrador.

c) Declaración de ganado de todas clases que posee y superficie de terreno que lleva en renta.

d) Conducta del interesado.

5.° Certificado extendido por el señor Cura Párroco de la localidad.

6.° Cuantos antecedentes y circunstancias personales estimen los interesados puedan ser méritos en su favor para la finalidad del concurso.

Las instancias, con la documentación que se acompaña, deberán tener entrada en el Registro Central del Instituto (Avenida del Generalísimo, 31, Madrid), dentro del plazo de un mes, a contar del día de la publicación de este Concurso en el *Boletín Oficial del Estado*, de 18 de los corrientes.

El Consejo Nacional de Colonización, a la vista de las instancias presentadas, propondrá al Excmo. señor Ministro de Agricultura, aquellos solicitantes que, a su juicio, sean merecedores de los premios objeto de este Concurso.

Madrid, 9 de Junio de 1948.—F. Montero.

1019

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

En armonía con lo establecido en el Real Decreto de 29 de Julio de 1910, previa autorización de la Superioridad y para general conocimiento, por la presente en el día de la fecha se inicia expediente para el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia de Francisco Aragón Velasco, en virtud del acto meritorio realizado por el mismo el día 1.° de Agosto de 1947, en el cual con riesgo de su vida intentó salvar la de otros compañeros en el río Eresma, lográndolo en lo que respecta a Angel Pascual, y extrayendo después de grandes esfuerzos el cadáver de Vicente Alonso. Pudiendo personarse en esta Secretaría General cuantas personas quieran presentar reclamaciones en pro o en contra de su exactitud, a los efectos pertinentes.

Segovia, 30 de Junio de 1948.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

1009

Servicio Provincial de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste aviar en el ganado aviar perteneciente al Ayuntamiento de Villar de Sobrepeña, en las circunstancias siguientes:

Zoza declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Los Municipios colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XLII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo, y las publicadas en el B. O. de la P. de 8 de Octubre de 1947.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste piroplasmosis en el ganado vacuno perteneciente al Ayuntamiento de Otero de Herreros, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: La vaquería de don Eliseo Gómez.

Zona declarada sospechosa: El resto del término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo L del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia en el ganado canino perteneciente al Ayuntamiento de Grado del Pico, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: El casco de población.

Zona declarada sospechosa: El resto del término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste aviar en el ganado aviar perteneciente al Ayuntamiento de Urueñas, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal,

Zona declarada sospechosa: los Municipios colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XLII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo, y las publicadas en el B. O. de la P. de 8 de Octubre de 1947.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en estas circulares, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 25 de Junio de 1948.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

1018

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

TESORERIA

Se pone en conocimiento de las autoridades y contribuyentes correspondientes a la zona recaudatoria de Labajos, que ha sido designado auxiliar para la cobranza en la misma el vecino de Segovia don Silvino Velasco.

Segovia, 30 de Junio de 1948. —El Tesorero de Hacienda, J. L. Alonso.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1011

TUREGANO

Instruído expediente de suplementos de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Turégano, 26 de Junio de 1948.—El Alcalde, G. Gómez.

1012

Comunidad de Regantes de Frumales

Con objeto de constituir la Comunidad de Regantes de Frumales, se convoca a todos los propietarios, regantes e industriales y demás interesados en el aprovechamiento de las aguas del río Cerquilla y arroyo del Valle, para que asistan a junta general que, conforme a las disposiciones legales en vigor, ha de celebrarse al efecto y que tendrá lugar en el Ayuntamiento de Frumales el día 8 da Agosto próximo a las doce de la mañana en primera convocatoria, y a las doce y media en segunda.

Frumales, 26 de Junio de 1948.—El Presidente de la Comisión organizadora, Mariano López.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1015

MADRID

Don Francisco Cadenas Blanco, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que ante la Secretaría de don Manuel Latorre, han pendido autos promovidos por don Marcelino Garrido Martín, como legal representante de su esposa doña Petra San José Cristóbal, con doña Angela San Cristóbal Sanz, sobre reivindicación de fincas, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA número cincuenta y nueve. -En Madrid a veintiuno de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho. Vistos los autos que ante Nos penden en virtud de apelación procedentes del Juzgado de primera instancia de Cuéllar, seguidos por don Marcelino Garrido Martín, como legal representante de su esposa doña Petra San José San Cristóbal, demandante apelante, representada por el Procurador don Francisco de Murga y defendida por el Letrado don Angel Asunsolo López, con doña Angela San Cristóbal Sanz, demandada apelada, que no ha comparecido en esta Audiencia, por lo que se han entendido en cuanto a la misma con los estrados del Tribunal, sobre ejercicio de acción reivindicatoria.

FALLAMOS: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia de siete de Julio de mil novecientos cuarenta y siete, dictada por el señor Juez de primera instancia de Cuéllar, en la que se declaró no haber lugar a la acción reivindicatoria ejercitada en nombre de don Marcelino Garrido Martín y su esposa doña Petra San José San Cristóbal, respecto a los bienes relacionados en el hecho tercero de su pedimento, absolviendo a doña Angela San Cristóbal Sanz, sin especial condena de costas en ambas instancias. Luego que la presente quede firme comunique a expresado Juez inferior por medio de las oportunas certificación y carta-orden, para que se lleve a efecto lo resuelto con devolución de los autos.—Así por esta nuestra sentencia que por la incomparecencia de doña Angela San Cristóbal, además de notificarse en estrados, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia de no solicitarse notificación personal dentro de segundo día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Covian.—Luis Casuso.—Eduardo Ruiz.—Alberto García Martínez.—Rubricados.

PUBLICACION: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Alberto García Martínez, Magistrado de la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial y Ponente que ha sido en los autos a que la misma se refiere, estando la indicada Sala celebrando sesión pública en Madrid en el día de su fecha de lo que como Secretario certifico.—Manuel Latorre.

Es copia conforme con su original a que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, firmo la presente en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—Francisco Cadenas.

IMPRENTA PROVINCIAL